

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Se reconoce al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado judicial del demandante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C. G.P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de *Scotiabank Colpatria S.A* contra *Alfonso Borja Rodríguez*, para que dentro del término de cinco días cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARE HIPOTECARIO No. 202300002690

1. Por \$1.383.173,87 por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas del pagaré enunciado y allegado como base de la ejecución, discriminadas así.

Exigibilidad	Valor Cuota Capital	Valor Cuota Interés Plazo
28/01/2021	\$270.994,72	\$ 1.492.725,15
26/02/2021	\$273.902,08	\$ 1.490.031,52
28/03/2021	\$276.367,48	\$ 1.487.124,16
28/04/2021	\$279.425,69	\$ 1.484.658,76
28/05/2021	\$282.483,90	\$ 1.482.193,36

2. Por \$ 7.436.732,95 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

3. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 1°, conforme a lo pactado en el título allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

4. Por \$106.356.556,75 m/cte, correspondientes al capital acelerado de la obligación hipotecaria aquí ejecutada.

5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 4°, conforme a lo pactado en el título allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

6. Se niega el mandamiento respecto de las pretensiones que hacen referencia al valor de las cuotas de seguro, toda vez que las mismas deben estar debidamente certificadas para librar mandamiento de pago y revisada la documental aportada con la demanda no se advierte certificación alguna sobre su cancelación.

PAGARE N°. 4117591767231830

7. Por \$ 15.061.038, oo correspondientes al capital insoluto del pagare descrito.

8. Por \$ 417.174, oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados por el demandado.

9. Por \$ 22.964,oo correspondientes a los intereses de mora causados y no pagados por el demandado.

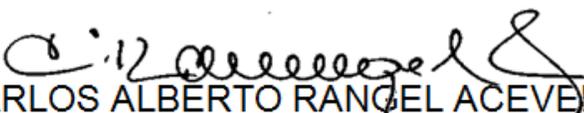
10. Por \$ 4.990, oo correspondientes a “otros” pactados en el pagare ejecutado.

11. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 7°, conforme a lo pactado en el titulo allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

Notifíquese en la forma establecida en los artículos 291 y s.s del C.G.P. Para tal evento, téngase en cuenta la modificación hecha por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹.

Decretase el embargo del inmueble hipotecado y comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación de que trata el Art. 593 No. 1 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

L10R

11001-4003-002-2021-00511-00

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. “8 (...) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”